



Excmo. Ayuntamiento  
de Alhama de Granada

## **ANUNCIO**

Con fecha **18 de julio de 2017**, la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria, adoptó el siguiente acuerdo que a continuación se transcribe:

### **<<2.1.- INSTRUCCIÓN DE SERVICIO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FUERA DEL TÉRMINO MUNICIPAL POR COMISIÓN DE SERVICIO, CUANDO LA MISMA TENGA LUGAR EN EL MUNICIPIO DE RESIDENCIA DEL EMPLEADO O EMPLEADA MUNICIPAL.-**

Área: Personal  
Dpto: Retribuciones / Seguridad Social  
Expte: 358/2017

Habiéndose solicitado informe por la Alcaldía-Presidencia a la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, respecto a la procedencia o no de indemnización por desplazamiento fuera del término municipal por comisión de servicio, cuando la misma tenga lugar en el Municipio de residencia del empleado o empleada municipal.

Con fecha 17 de julio de 2017 se emite informe por la Secretaría del Ayuntamiento, aceptado de conformidad por Alcaldía e incorporado en la fundamentación jurídica de la presente Instrucción de Servicio.

### **CONSIDERACIONES LEGALES DE APLICACIÓN**

#### **PRIMERA: Ámbito de aplicación de la Instrucción: personal funcionario y laboral:**

Se emite Instrucción a la petición, para su consideración respecto del personal funcionario y laboral.

#### **SEGUNDA: Régimen jurídico de aplicación:**

El artículo 157 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril -TRRL- dispone que "La ayuda familiar, las indemnizaciones por razón del servicio o por residencia en ciertos lugares del territorio nacional del personal al servicio de las Corporaciones Locales que tengan derecho a ellas, serán las mismas que correspondan al personal al servicio de la Administración del Estado."

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP- únicamente reconocía el derecho a percibir las, como hoy día hace el Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba su Texto Refundido, por lo que la regulación de esta materia la encontramos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, de aplicación según su artículo 2, al personal de las Corporaciones Locales.

#### **TERCERO: Regulación general para el personal funcionario:**

El artículo 3.1 del Real Decreto 462/2002, dispone al respecto que:

Carrera Francisco de Toledo, 10  
18120 – Alhama de Granada  
Teléfonos: 35 01 61 – 35 01 86  
Fax: 36 02 74  
ayuntamiento@alhama.org



Excmo. Ayuntamiento  
de Alhama de Granada

*<<1. Son comisiones de servicio con derecho a indemnización los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo anterior y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, entendiéndose como tal el término municipal correspondiente a la oficina o dependencia en que se desarrollen las actividades del puesto de trabajo habitual, salvo que, de forma expresa y según la legislación vigente, se haya autorizado la residencia del personal en término municipal distinto al correspondiente a dicho puesto de trabajo y se haga constar en la orden o pasaporte en que se designe la comisión tal circunstancia.*

*Dicha autorización no altera el concepto de residencia oficial por lo que, en ningún caso, podrá tener la consideración de comisión de servicio el desplazamiento habitual desde el lugar donde se esté autorizado a residir hasta el del centro de trabajo, aunque éstos se encuentren en términos municipales distintos>>.*

Este precepto analizado en la actualidad admite una lectura compleja, por cuanto partía de la obligación legal general de residir el funcionariado en la localidad de desarrollo de las actividades del puesto de trabajo habitual.

El personal funcionario público, hasta la entrada en vigor del EBEP de 2007, tenía la obligación de residir en el término municipal donde se encontraba su puesto de trabajo; obligación que venía recogida en el artículo 77 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, que fue derogado por la Disposición Derogatoria Única del EBEP, por lo que ahora ya no se exige dicho requisito.

De ahí que la lectura del artículo 3.1 parta de unos supuestos de difícil conectividad con la no exigencia en la actualidad, de residencia en la localidad o municipio del lugar de trabajo. Lo que en todo caso deja claro es que “en ningún caso podrá tener la consideración de comisión de servicio el desplazamiento habitual desde el lugar donde se esté autorizado a residir hasta el del centro de trabajo, aunque estos se encuentren en términos municipales distintos”. Lo que trasladado a la actualidad, debe entenderse que **en ningún caso podrá tener la consideración de comisión de servicio el desplazamiento habitual desde el lugar de residencia del empleado o empleada hasta el del centro de trabajo**, aunque estos se encuentren en términos municipales distintos. Pero lo que no se prohíbe es a la inversa, y más cuando se trata de un desplazamiento no habitual; esto es, el desplazamiento del lugar de trabajo al lugar de residencia.

Sobre la base de los preceptos analizados y los pronunciamientos consultados de los Tribunales de Justicia y la doctrina y consultas recaídas al respecto, independientemente de que el empleado o empleada no resida en el municipio del puesto de trabajo, **para tener derecho a la percepción de indemnizaciones por comisiones de servicio derivados de desplazamientos, debería acreditarse por parte del empleado o empleada una carga o menoscabo**, según las circunstancias en concurrencia.

Según esto, a criterio de la Secretaría, con el conforme de Alcaldía en funciones de Jefatura Superior del Personal, no debe existir indemnización por pernoctación, por ejemplo, porque no se apreciaría carga o menoscabo al empleado o empleada, si se le comisiona puntualmente para una actuación concreta al Municipio donde reside, porque no tendría necesidad de realizar gastos de alojamiento alguno.

Cuestión distinta es la **indemnización por desplazamiento**, donde podría establecerse el siguiente criterio, sobre la base del principio de producción de carga o menoscabo real:



Excmo. Ayuntamiento  
de Alhama de Granada

Si el empleado o empleada, una vez presente en el lugar de trabajo, debe desplazarse dentro del horario de trabajo a la localidad donde coincide su residencia, con retorno al puesto de trabajo en la misma jornada, sí se podría apreciar carga o menoscabo por tal desplazamiento.

Sin embargo, no se produciría tal carga o menoscabo si no existe un previo desplazamiento al lugar de trabajo, como punto de partida.

La Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 de julio de 2010 contempla la denegación de la indemnización por razón del servicio cuando no se acredita que se ha producido el gasto, señalando que el artículo 3.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, nos dice qué es lo que se debe de entender por servicio con derecho a indemnización, entendiéndose por tal el cometido especial que circunstancialmente se ordene al personal y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, entendiéndose como tal el término municipal correspondiente a la oficina o dependencia en que se desarrollen las actividades del puesto de trabajo habitual. Añade la sentencia que para que estos servicios sean indemnizables es necesario que se acredite un gasto o un concepto indemnizable en los términos previstos en el artículo 9. Indica la sentencia que:

*"No se puede desconocer que la finalidad de las indemnizaciones por razón de servicio tanto en su modalidad de dietas (artículo 9.1), como el de residencia eventual (artículo 9.2), es la de satisfacer los gastos que origine en el funcionario la estancia fuera de su residencia oficial, por lo que el funcionario que se vea obligado a efectuar los cometidos propios de su condición funcional fuera del término municipal en el que radique el centro, dependencia u oficina en que se encuentre destinado sólo tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por razón de servicio si ha devengado dieta o media dieta (gastos de manutención correspondientes a la comida y la cena y los importes máximos que por gastos de alojamiento, desayuno y teléfono se pueden percibir día a día, según los criterios para el devengo y cálculo que se recogen en el artículo 12 del Real Decreto 462/2002), o según se trate de residencia eventual o gastos de desplazamiento . Nada de ello se ha producido en el presente caso, en el cual no se ha justificado gasto alguno con motivo del desplazamiento del actor a un término municipal diferente a aquél en el que presta sus servicios."*

#### **CUARTO: Personal laboral:**

En cuanto al personal laboral, puesto que el ámbito de aplicación del RD 462/2002 los excluye, en principio, de su ámbito de aplicación (artículo 2.2 "excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el respectivo convenio colectivo o normativa específica"), habrá que tener en cuenta lo que se disponga al efecto en Convenio Colectivo y, de forma supletoria, el citado RD 462/2002, en virtud de su Disposición Adicional 1ª.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, en aplicación del artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,  
**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Aprobar la siguiente Instrucción de Servicio sobre procedencia o no de indemnización por desplazamiento fuera del Término Municipal por comisión de servicio, cuando la misma tenga lugar en el Municipio de residencia del empleado o empleada municipal:



Excmo. Ayuntamiento  
de Alhama de Granada

**independientemente de que el empleado o empleada resida o no en el municipio del puesto de trabajo, lo cual ya no es una obligación legal, al tratarse de un concepto retributivo de naturaleza indemnizatoria, será necesario acreditar una carga o menoscabo en el personal municipal que lo reclame.** Tal carga o menoscabo sí se produciría si el empleado o empleada, una vez presente en el lugar de trabajo, tiene que desplazarse comisionado a otro municipio, aunque sea donde reside habitualmente, y además tendría que regresar al puesto de trabajo en la misma jornada de trabajo. Dicha producción de carga o menoscabo sería por dicho doble trayecto o desplazamiento. Sin embargo no habría tal carga o menoscabo si no se ha producido un previo desplazamiento al lugar de trabajo habitual, por cuanto la percepción tiene una naturaleza indemnizatoria, por un menoscabo no producido. Siguiendo tal criterio, si únicamente existe un desplazamiento desde el lugar de trabajo, sin retorno al puesto de trabajo, por lógica generaría únicamente los gastos del trayecto de ida, lo cual igualmente resultaría de aplicación respecto del trayecto de vuelta, si una vez producida la actuación requerida en el municipio de residencia, debe acudir dentro de la jornada de trabajo al lugar de trabajo.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente acuerdo a la representación del personal y sindical, con publicación de anuncio en el Tablón de Anuncios y página web municipal>>

El presente acto pone fin a la vía administrativa conforme al art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y contra el mismo podrá interponerse directamente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (arts. 25.1 de la Ley 29/1998 y 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de Granada, en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.

No obstante, de manera potestativa podrá, con carácter previo al recurso judicial indicado, interponerse RECURSO DE REPOSICIÓN ante el mismo órgano que ha dictado el acto (art. 123.1 de la Ley 39/2015) en el plazo de un mes (art. 124.1 de la Ley 39/2015) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, en cuyo caso no se podrá interponer el recurso judicial contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición (art. 123.2 de la Ley 39/2015), lo que se produce transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución (art. 124.2 de la Ley 39/2015).

Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime pertinente.

Lo que se publica para general conocimiento a los efectos oportunos en Alhama de Granada a 8 de agosto de 2017.

EL ALCALDE,

Fdo. Jesús Ubiña Olmos